

AUTO No. 04536

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados No. 2012ER140714 del 20 de noviembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el 16 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA BAR**, ubicado en carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 2262 del 16 de noviembre de 2013, se requirió al propietario del establecimiento **LA TIENDA BAR**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 04536

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2262 del 16 de noviembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 13 de diciembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02041 de 09 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*Mediante acta requerimiento No. 2262 del 16/11/2013 por el cual se solicitó al responsable del establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA BAR**, efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del Impacto generado por el funcionamiento de una rockola con dos baffles, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial contenidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.*

El día 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y verificación encontrando que el establecimiento de comercio de interés no implementó obras ni acciones técnicas, luego de verificar que funcionaba en condiciones normales se determinó:

Condiciones de funcionamiento: *El establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA BAR** funciona en un predio de dos niveles, predio medianero; el establecimiento de comercio tiene contrapuerta sin embargo en las dos visitas efectuadas se verificó que no se le da el funcionamiento adecuado por que permanece abierta, el segundo nivel es destinado para uso comercial, la actividad corresponde a Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, el horario de funcionamiento es de lunes a sábado de 16:00 a 01:00.*

Condiciones de entorno del establecimiento: *El acceso al establecimiento se encuentra sobre la KR 70 BIS, el inmueble limita al costado norte con predios residenciales, al costado sur con la AV CL 72 y al costado oriente con establecimientos comerciales de similar actividad económica. Las vías de acceso al sector se encuentran en regular estado con flujo vehicular bajo sobre la KR 70 BIS y alto sobre la AV CL 72. Las principales fuentes generadoras de ruido identificadas en el sector son el flujo vehicular sobre la AV CL 72, las actividades comerciales aledañas y los transeúntes del sector.*

*El día 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas, se realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento ubicado en la **CARRERA 70 BIS No. 72 17**, donde funciona el establecimiento comercial **LA TIENDA BAR** con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita técnica fue atendida por el administrador del establecimiento quien suministro la siguiente información:*

AUTO No. 04536

(...)

4 DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona de comercio cualificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005) Mod.=Res 223/2009 (Gaceta 516/2009).

Al comparar las condiciones de funcionamiento de la visita realizada el día 16 de Noviembre de 2013 en la que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 2262, con respecto a la visita de seguimiento efectuada el día 13 de Diciembre de 2013, se constató que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA BAR** hizo caso omiso al acta requerimiento en mención, dado que se evidenció que no ha realizado acciones técnicas, obras, ni barreras acústicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.

En el momento de la visita técnica se encontró el establecimiento de comercio desarrollando su actividad comercial en condiciones normales y el funcionamiento de sus fuentes de emisión de ruido no fueron modificadas.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la KR 70 BIS, a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de una rockola con dos baffles
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

7 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	---------------------	------------------	-----------------------------	---------------

AUTO No. 04536

	emisión (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre KR 70 BIS	1.5	21:54	22:09	61,8	54,8	60,8	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2 Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

Leq_{emisión} = 10 log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 60,8 dB(A) Valor para comparar con la Norma

8 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 60,8 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en

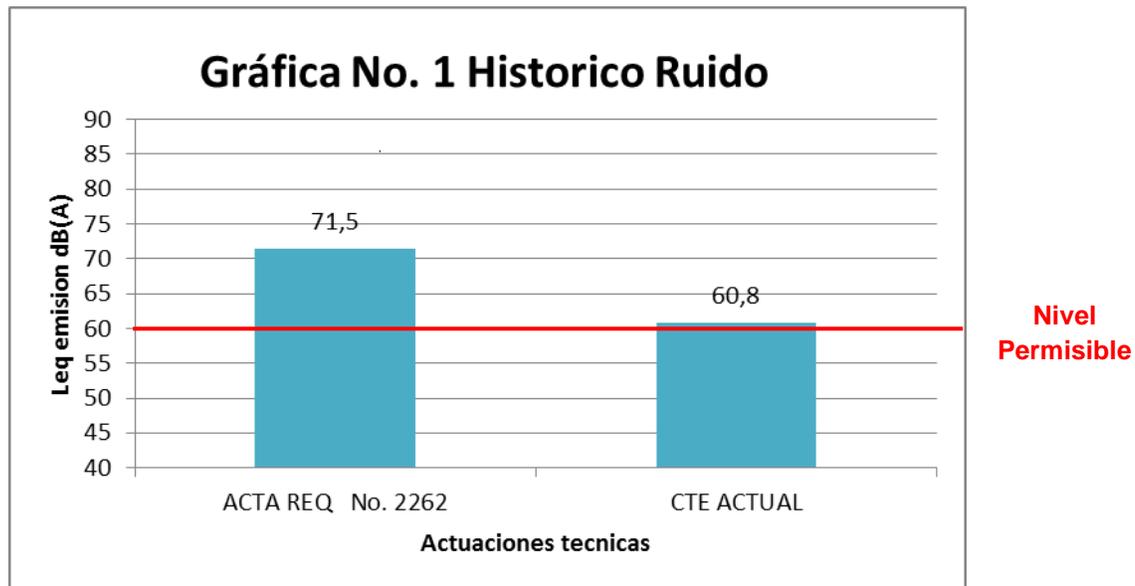
AUTO No. 04536

la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR\ 60\ dB(A) - 60,8\ dB(A) = -0,8\ dB(A)\ \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ No. 2262	16/11/2013	71,5
CTE ACTUAL	13/12/2013	60,8

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 2266 del 16/11/2013 el establecimiento comercial **LA TIENDA BAR**, disminuyó los niveles de presión sonora, debido a que en el momento de la visita de seguimiento el flujo de asistentes era bajo al interior del establecimiento a comparación de la visita que originó el requerimiento técnico, sin embargo y a pesar de la disminución de los niveles de presión sonora en el monitoreo de seguimiento no se evidenció medidas técnicas, obras, barreras acústicas por lo cual, el incumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 persiste.

AUTO No. 04536

9 ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 16 de Noviembre de 2013, que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 2266 del 16/11/2013, se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación del establecimiento con la contrapuerta abierta
- Afluencia de los asistentes al interior del recinto
- Algunos asistentes se encontraban en la puerta del establecimiento, contribuyendo activamente en el aumento de los niveles de presión sonora.
- Las fuentes de emisión de ruido las cuales corresponden a una rockola y dos baffles se encontraban en funcionamiento.
- Las condiciones de funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido no se alteraron en el momento de la visita que género el requerimiento técnico de interés.

En la visita realizada el día 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas, con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se evidencio baja afluencia de clientes interactuando al interior del recinto por lo que los niveles generados por las fuentes de emisión (rockola y dos baffles) permitían un control del volumen.

A pesar que el establecimiento de interés tiene una contrapuerta no se le da el funcionamiento adecuado dado que en las visitas efectuadas se encontró abierta, de igual manera y teniendo como soporte el registro fotográfico en el numeral 3.2 del presente documento y con base a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que la propietaria del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2266 del 16/11/2013.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola y dos baffles, en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **LA TIENDA BAR**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta firmada por el señor Juan Pablo Páez, en calidad de administrador del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **LA TIENDA BAR**, no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **LA TIENDA BAR, INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

10 CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2262 realizada el 16 de Noviembre de 2013 a las 21:54 horas, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio denominado **LA TIENDA BAR**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y a pesar que los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial disminuyeron con respecto a los tomados en la visita que origino el acta requerimiento la contaminación auditiva persiste.

AUTO No. 04536

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **LA TIENDA BAR**, ubicada en la **CARRERA 70 BIS No. 72 17**, en la visita realizada el 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LA TIENDA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

11 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 60,8 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementó acciones técnicas, obras, barreras acústicas, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2262 del 16/11/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continúa incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento comercial denominado **LA TIENDA BAR** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04536

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02041 de 096 de marzo de 2015 las fuentes de emisión de ruido (una (1) rockola y dos (2) bafles), utilizadas en el establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, ubicado en carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 60,8 dB(A) en una zona comercial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002315373 del 24 de abril de 2013, y es propiedad de la señora **JOHANA MARCELA PAEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.410.511.

AUTO No. 04536

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002315373 del 24 de abril de 2013, ubicado en carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señora **JOHANA MARCELA PAEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.410.511., presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

AUTO No. 04536

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002315373 del 24 de abril de 2013, ubicado en carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **60,8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002315373 del 24 de abril de 2013, ubicado en carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señora **JOHANA MARCELA PAEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.410.511, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04536

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **JOHANA MARCELA PAEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.410.511, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002315373 del 24 de abril de 2013, ubicado en la carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **JOHANA MARCELA PAEZ VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.410.511, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 70 BIS No. 72-17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LA TIENDA BAR**, señora **JOHANA MARCELA PAEZ VARGAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 04536

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4815

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C:	1064995765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------